



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0099  
RADICADO N°. 2022-00018-00

De forma virtual (anexo 02 exp. digital) y por medio de apoderado judicial idóneo, la demandante, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ y CLARA INÉS BOTERO PALACIO.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 2.287 de julio 19 de 2016, de la Notaría Veinticinco de Medellín (páginas 50 a 108 anexo 03 exp. digital), la cual, indica la parte actora presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ y CLARA INÉS BOTERO PALACIO, como deudores de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1243880, 001-1243967 y 001-1244038, páginas 109 a 132 –anotaciones 007 en las tres (3) matrículas, del anexo 02 del exp. Digital-.

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo

dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ y CLARA INÉS BOTERO PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.315.394), como capital contenido en el pagaré 150108819 (página 34-37, anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 31 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$5.921.205), como capital contenido en el pagaré 150110913 (página 42-45, anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 27 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c) UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.141.698), como capital contenido en el pagaré 150110912 (página 38-41 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 27 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$143.725.797), como capital contenido en el pagaré 150110911 (página 46-49 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 27 de

septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

e) CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$147.674.422,96), como capital contenido en el pagaré 10990300772 (página 29-33 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 7 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1243880, 001-1243967 y 001-1244038, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro de los bienes.

Cuarto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Sexto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del

Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Séptimo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Octavo: Se le reconoce personería al abogado Juan David Figueroa Rivas, para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos de los endosos en cada uno de los títulos aportados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d390fb6a3cc9d541e0507740eca39021414d57a22d9ae8fd3f1546e48fb925**

Documento generado en 01/02/2022 04:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**